



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 19 DE ABRIL DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00019	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: SALOMÓN ADRIÁN CUELTAN INAGAN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	9/04/2021
2020-00031	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CARVAJAL Y OTROS DEMANDADO: CENTRO DE SALUD "SAUL QUIÑONEZ E.S.E." DE MAGÜI PAYAN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	9/04/2021
2021-00007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUIS CARLOS BERNAL MEJÍA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO (N)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	9/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00210	APROBACION CONCILIACION	DEMANDANTE: ALFRED ANTONIO NAVARRETE CIFUENTES DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	9/04/2021
2021-00030	ACCION DE REPETICIÓN	DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DEMANDADO: RODOLFO AICARDO GARCÍA RÍOS Y OTROS	TIENE POR JUSITFCADA INASISTENCIA	9/04/2021
2021-00046	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: PROCURADURÍA 95 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CHARCO (N)-DORA YOLANDA BANGUERA GARCÉS	AUTO SIN LUGAR RESOLVER ACLARACIÓN	9/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2020-00015	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: MARÍA EDILMA MORALES OBANDO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – ARMADA NACIONAL	RESUELVE RECURSO REPOSICION	13/04/2021
2021-00035	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: IRIS ESTER CUERO CASTILLO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	13/04/2021
2021-00135	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: ELVIA LEANDRA QUIJANO CABEZAS Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	13/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE ABRIL DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto que emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Salomón Adrián Cueltan Inagan y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00019-00

Verificando en su integridad la contestación de la demanda, el Despacho observa que la parte demandada no formuló ningún tipo de medio exceptivo que conlleve a proferirse una decisión al respecto según lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no hay excepciones previas que deban resolverse.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

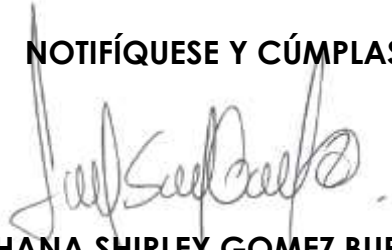
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto que emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mónica María Carvajal y Otros
Demandado:	Centro de Salud "Saul Quiñonez E.S.E." de Magüi Payan
Radicado:	52835-3333-001-2020-00031-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado

ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) Caducidad; ii) Falta de legitimación por pasiva; iii) Ausencia de falta y de falla de la prestación del servicio por parte de la E.S.E. Centro de Salud Saúl Quiñonez; iv) Ausencia de Nexo Causal; v) Ausencia de daño; vi) Inexistencia de negligencia ni mala fe por parte de la entidad; vii) Ausencia de derecho sustancial para demandar; viii) Cobro de lo no debido; ix) Ineptitud sustancial de la demanda; x) Culpa exclusiva de la víctima y xi) Reconocimiento oficiosos de excepciones.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 23 de mayo de 2018 (Folio 83), respecto de las cuales se guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa

procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

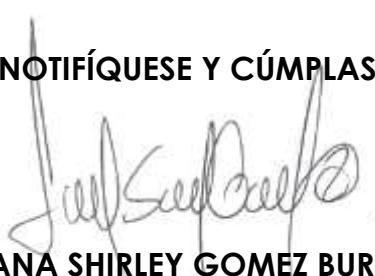
PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Doctor JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.326.178 de Tangua (N) y Tarjeta Profesional 154.234 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la E.S.E. Centro de Salud "Saul Quiñonez" del municipio de Magüi Payan.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto que emite pronunciamiento de excepciones previas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Carlos Bernal Mejía
Demandado:	Municipio de Tumaco (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00007-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en

el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) *prescripción de derechos laborales*; ii) *Inexistencia de derecho para demandar*; iii) *Falta de elementos probatorios idóneos que demuestren una relación laboral subordinada* y iv) *Genérica*.

De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante según afirma el apoderado de la entidad demandada, en correo electrónico calendado 14 de diciembre de 2020¹, en cumplimiento a lo aplicable en su momento por el Parágrafo único del Artículo 9 Decreto 806 de 2020, y se observa que la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones planteadas dentro de la misma.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa

¹ Folio 1 – archivo 020. Radicación Contestación demanda.pdf del expediente digital.

procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

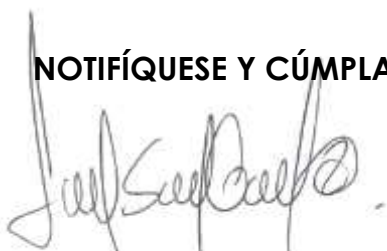
PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Doctor, JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, Identificado con cédula de ciudadanía N° 12.746.552 de Pasto (N), Tarjeta Profesional 127.568 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación del Municipio de Tumaco (N).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto avoca conocimiento- Aprobación Conciliación Extrajudicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
demandante:	Alfred Antonio Navarrete Cifuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001- 2021-00210-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

Revisado el expediente, se tiene que el proceso de la referencia, fue sometido a reparto el día 4 de diciembre de 2020, fecha en la cual este Juzgado ya se encontraba creada razón por la cual es el competente para conocer el presente asunto.

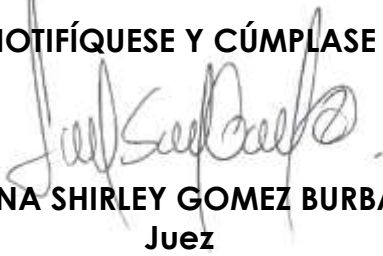
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto tiene por justificada inasistencia audiencia inicial
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Rodolfo Aicardo García Ríos y Otros
Radicado: 52835-3331-001-2021-00030-00

Este Despacho procederá pronunciarse respecto de la justificación por inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2020, expresa lo relacionado a la audiencia Inicial en el siguiente tenor:

“Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre

que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Efectuada la anterior reseña, descendiendo al caso en concreto, el día el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 09:30 a.m., este Despacho Judicial, dio curso a la audiencia inicial en el presente proceso, tal como lo dispone el artículo 180 de la citada ley, en ella, siguiendo el orden de la diligencia fue registrada la comparecencia de los intervinientes, y se dejó constancia de la no concurrencia del apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. RIGOBERTO MÉDICIS CHAPUEL, en consecuencia le fue impuesta la sanción de que trata la norma en referencia.

Dentro del término legal para hacerlo, esto es en fecha del 24 de marzo de 2021, el citado profesional del derecho, presentó justificación por su no asistencia a la audiencia inicial debido a un error involuntario de esta judicatura al momento de remitir el link correspondiente, que le imposibilitó su comparecencia a la hora indicada, razón por la cual y como bien lo dispone la norma en cita los efectos de la justificación de la inasistencia sólo serán para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas para el apoderado que no asistió a la diligencia, sin afectar las decisiones tomadas en la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar al Dr. RIGOBERTO MÉDICIS CHAPUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.016.620 expedida en Ipiales (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.350 del C.S. de la J. del pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en la audiencia inicial de fecha 23 de marzo de 2021, pues justificó razonable y oportunamente su inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto sin lugar a resolver solicitud de aclaración de sentencia
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I
Demandado: Municipio del Charco (N)-Dora Yolanda Banguera Garcés
Radicado: 52835-3331-001-2021-00046-00

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho Judicial se pronunciaría respecto de la solicitud de aclaración de sentencia impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Respecto de la solicitud, la abogada expresa lo siguiente¹:

“(…)

3. Si observamos el libelo de la sentencia de fecha 12 de marzo del dos mil doce (2012), emitido por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE PASTO NARIÑO. En el proceso de REPARACION DIRECTA RAD 200501086-00 PROCEDENCIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO DEMANDANTE DORA YOLANDA BANGUERA GARCES Y OTROS DEMANDADA MUNICIPIO DE EL CHARCO NARIÑO, en la parte resolutive en su artículo SEGUNDO expresa la palabra en Abstracto.

4. En el artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia anteriormente en mención CONDENESE seguida de la palabra Abstracto **al Municipio de El Charco Nariño a pagar a la señora DORA YOLANDA BANGUERA GARCES, y a sus hijos MARIA EMMA Y ROBINSON BANGUERA, una suma equivalente a veinte (20) salarios mensuales devengados por el Alcalde de El Charco para el año 2003, valor que será actualizado a la fecha, con base al Índice de Precio al Consumidor vigente desde el 31 de julio de 2003.**

¹ Expediente electrónico denominado 025 SOLICITUD DE ACLARACION DE PROVIDENCIA

5. Existe el error por cambio de palabra o alteración de esta en la parte resolutive de la sentencia ya que a pesar de incluir la palabra Abstracto induce en un yerro al analizar que la condena es en concreto por que termina con la frase salario mensual devengados por el Alcalde de EL CHARCO en el año 2003. Se establece la cuantía que debe cancelarse. En el caso en Abstracto debería decir veinte (20) Salarios Mensuales devengados por el Alcalde de El Charco.”

Así las cosas, este Despacho considera pertinente manifestar las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES

La aclaración de sentencia es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez para solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, se ven reflejadas en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.

El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a la aclaración de la sentencia, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original).

De igual manera, advierte este Despacho que el artículo 285 del C.G. del P. regula el mismo aspecto y brinda luces acerca de la procedencia de la aclaración, al estipular:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...).”

De la anterior, se deduce que la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;

b) Que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.

De igual manera, el artículo 285 del C.G. del P., establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

- Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- **Que la solicitud de aclaración se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.**
- Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados –por ofrecer dudas dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera frente a sentencias o autos cuando quiera que unas u otras contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.”

Entonces queda claro que, procederá la aclaración de sentencia cuando dentro del cuerpo de la misma existan frases, conceptos o puntos dudosos que merezcan una revisión del juez que dictó aquel proveído.

Habida cuenta lo anterior, esta Judicatura encuentra que en el caso en concreto es improcedente y no existe posibilidad alguna de aclarar o modificar la sentencia proferida el 12 de marzo de 2012 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Pasto, toda vez que, si se pretendía algún tipo de aclaración respecto del tema, debió formularse la misma en el término de ejecutoria de dicha sentencia, ante el mismo Despacho Judicial que profirió tal decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de aclaración formulada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar en su etapa subsiguiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto requiere pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Edilma Morales Obando y Otros
Demandado:	Nación – Min. Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2020-00015-00

Mediante oficio que antecede, allegado al correo institucional de este Despacho el día 19 de marzo de los cursantes, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendarado 15 de marzo de 2021, por medio del cual se requirió una prueba, razón por la cual este Despacho procede a pronunciarse previas los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Con oficio No. UBPST-DSNRN-06490-C-2019, radicado 4 de diciembre de 2020¹, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Pasto, informó al despacho de conocimiento, que había sido asignada para la señora María Edilma Morales Obando, cita con el área de psiquiatría para el día **7 de diciembre de 2020 a las 7:00 a.m.**, donde el perito asignado sería el Dr. Fernando Alfonso Jurado Rosero, y la dirección de atención, la Calle 22 No. 7-93 - Hospital Universitario Departamental de Nariño, en la ciudad de Pasto (N).

¹ Anexo 015

2.- Mediante escrito dirigido al Despacho de conocimiento, el 10 de diciembre de 2020², el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho *“disponer el aplazamiento de la diligencia de valoración psicológica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de la demandante, señora MARIA EDILMA MORALES, y comunicar la decisión a esta institución, a fin de que re programe dicha valoración.”*

Lo anterior en virtud a que:

- *Ella reside actualmente en la Rita del municipio de Santa Bárbara (N), en la costa pacífica nariñense, una zona roja con conflicto armado vigente.*
- *En la región opera el ELN, el cual ha decretado un para armado del 3 al 15 de diciembre del año en curso, inmovilizando a toda la población e impidiendo su desplazamiento.*
- *Además, la programación de la diligencia por parte de medicina legal, fue muy repentina y dada la premura en el tiempo, las dificultades de comunicación en esta zona pacífica, apenas hasta el día de ayer, domingo, fue posible comunicarse con ella, por lo que no había tiempo para su desplazamiento”.*

3.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia de 14 de diciembre de 2020, remite por competencia el asunto a este Despacho, sin hacer alusión a la solicitud elevada por el profesional del derecho.

4.- En auto de 25 de enero hogaño, esta Judicatura avocó el conocimiento del asunto³ y con providencia de 15 de marzo requirió pruebas⁴, mismo que fue cumplido mediante oficio 0042, enviado al Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses

5.- Con oficio No. UBPST-DSNRN-01124-2021, calendado 24 de marzo del hogaño, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Pasto, allega respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en los siguientes términos: *“(...) En atención a su solicitud, en el cual solicita valoración por el servicio de Psiquiatría Forense para me permito informarle que hacen falta piezas procesales e historias clínicas para realizar el análisis forense del caso. (...)”*

² Folios 1 y 5 archivo 016. 2016-00210 APOD DTE PIDE REPROG VALORACION MED LEG.pdf además de archivo 017. 2016-00210 ANEXO CORREO ANTERIOR Prueba.mp3 del expediente digitalizado.

³ Archivo 021. Avoca conocimiento 2020-00015.pdf del expediente digitalizado.

⁴ Archivo 022. 2020-00015 auto requiere pruebas.pdf del expediente digitalizado.

6.- El apoderado legal de la parte actora propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que el Juzgado no se ha pronunciado, tampoco ha notificado respuesta alguna, respecto a la petición elevado el día 7 de diciembre de 2020, por lo que no se ha podido practicar la prueba aludida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anteriormente reseñado y a fin de determinarse si debe o no reponerse la providencia proferida por este Juzgado, se verifica que en efecto la cita programada para la valoración de la señora María Edilma Morales Obando por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Pasto, se realizó de manera intempestiva y en un corto lapso de tiempo, lo que conllevó a su inasistencia, sumado a las razones de orden público que se presentó para la fecha ya indicada, según pruebas adjuntas a la petición.

En vista de lo anterior y reiterando que dentro del presente asunto se considera de vital importancia la prueba decretada por el Juzgado de origen, se solicitará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, para que re programe la cita para valoración por psiquiatría de la demandante, señora MARIA EDILMA MORALES OBANDO, dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación de la presente providencia, y deberá ser citada con la debida anticipación para su adecuado desplazamiento.

Por otro lado, y en atención a lo expresado en la respuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordenará al apoderado legal de la parte demandante para que remita la documentación requerida por dicha entidad necesaria para la respectiva valoración, así como asegurar la comparecencia de su representada, toda vez que la carga de la prueba recae sobre la parte actora, en atención a que fue quien la solicitó.

Una vez practicada la valoración deberá allegarse con destino a este proceso, los resultados de la misma, para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

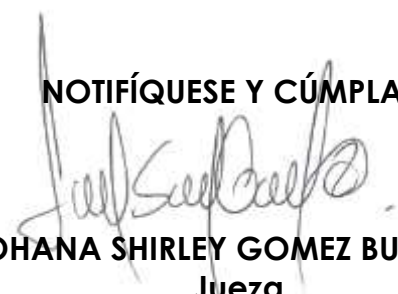
PRIMERO: Reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por este Juzgado por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, para que en el término de un (1) mes realice la valoración por psiquiatría de la señora MARIA EDILMA MORALES OBANDO.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante para que haga entrega al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, de la documentación necesaria para la realización de la valoración de la señora MARIA EDILMA MORALES OBANDO, así como se garantice la comparecencia a la misma.

TERCERO: Una vez realizada la valoración deberá ser allegada la misma con destino al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto fija Audiencia Inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Iris Ester Cuero Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00035-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora IRIS ESTER CUERO CASTILLO, a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mismo que fue notificada en debida forma el día 15 de febrero de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, no contestó la demanda dentro del término legal concedido, situación resuelta en proveído de 5 de marzo de 2020, el cual fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, a surtirse el 17 de marzo de 2020.

4.- Con oficio de fecha 16 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita le sea reconocida personería para actuar y solicita el aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial, en razón de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia a causa del COVID 19.

6.- En archivo 006 del expediente digital, Secretaría da cuenta de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19.

7.- Con nota secretarial de 31 de agosto de 2020, se da cuenta de los parámetros para conciliar allegados por la entidad demandada, obrantes a archivos 007 y 008 del expediente digital.

8.- Por medio de auto fechado 1 de septiembre de 2020, el Juzgado de origen resuelve declarar la falta de competencia para conocer del proceso y ordena su remisión a esta judicatura, y con base en lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se convocará a las partes y sus apoderados audiencia inicial.

9. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el presente proceso, el **día 05 de mayo de 2021, a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 7:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, que deberán informar con anticipación a la realización de la audiencia, si les asiste o no animo conciliatorio, las comunicaciones al respecto deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

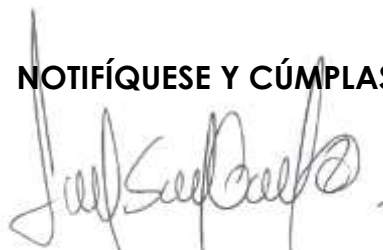
TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.473.725 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional N° 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y alcances de la sustitución de poder incorporado a folios 3 a 35 del archivo 005. 2018-00167 Solicitud aplazamiento audiencia.pdf, del expediente digital.

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over a faint, larger version of the same signature.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto fija Audiencia Inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Elvia Leandra Quijano Cabezas y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00135-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 28 de mayo de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Elvia Leandra Quijano Cabezas y Otros, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mismo que fue notificada en debida forma el día 29 de mayo de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal concedido, mediante escrito allegado 20 de agosto de 2019¹, sin formular excepciones.

3.- En proveído de 5 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda sin excepciones por la entidad demandada y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, a surtirse el 18 de mayo de 2020.

4.- Mediante oficio de impulso procesal, la parte actora solicitó se fijará nueva fecha para celebración de audiencia inicial atendiendo que la programada no se pudo realizar en razón de la suspensión de términos judiciales, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia a causa del COVID 19.

5.- En auto calendado 18 de agosto de 2020, se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a surtirse el día 18 de enero de 2021.

6.- Mediante proveído de 14 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, suspende el trámite del proceso y en especial en lo

¹ Folios 200 a 219 del archivo 004. Cuaderno4.pdf y 1a 9 del archivo 005. Cuaderno5.pdf del expediente digital.

referente a la audiencia inicial programada, en atención a la pérdida de competencia tras la creación de esta judicatura, por lo cual se dispone la remisión del proceso.

7. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 02:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 CPACA.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza